



Gobierno de Entre Ríos

**RESOLUCIÓN N° 342 DGR**

**PARANA,**

20 OCT 2008

**VISTO**

Lo dispuesto por el Artículo 159° del Código Fiscal (t. o. 2006) y las facultades interpretativas conferidas por el Artículo 9° de dicho cuerpo legal; y

**CONSIDERANDO:**

Que el citado artículo establece la forma de cálculo de la base imponible para las compañías de seguros o reaseguros, de capitalización y ahorro, y de ahorro y préstamos por sistemas abiertos o cerrados;

Que en el último párrafo dispone que no se computarán como ingresos la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de otros riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestro y otras obligaciones con asegurados;

Que, desde esta Dirección se han evidenciado divergencias interpretativas en cuanto a lo que se entiende por el término "siniestro" empleado en el artículo en cuestión;

Que, de una interpretación integral del referido artículo y de los principios generales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, surge claro que para la determinación de la base imponible y la liquidación del tributo se debe computar el ingreso bruto devengado en el ejercicio;

Que en ese sentido, debe concluirse que también las deducciones admitidas sean las devengadas en el período;

Que en consecuencia y a los fines de determinar el procedimiento de cálculo, resulta técnicamente razonable sumar a los siniestros pagados, los pendientes del ejercicio, restándoles los pendientes del ejercicio anterior;

Que por ello, y en el afán de imprimirle mayor claridad a la norma antes aludida y facilitar su interpretación por parte de los administrados, resulta conveniente interpretar con carácter general y con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 9° del Código Fiscal (t. o. 2006), las disposiciones del último párrafo del Artículo 159° del citado cuerpo legal, en lo que respecta a lo que se entiende por siniestro;

**Por ello;**



Gobierno de Entre Ríos



**RESOLUCIÓN N° 342 DGR**

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°:** Interpretar, con carácter general, que los siniestros a que se refiere el último párrafo del Artículo 159° del Código Fiscal (t. o. 2006), son los devengados en el ejercicio; los que surgirán de sumar a los siniestros pagados, los pendientes del ejercicio, restándoles los pendientes del ejercicio anterior.

**ARTICULO 2°:** Registrar, comunicar, publicar y archivar.



Cdr. GUILLERMO LISMESKY  
Director General de Rentas  
DGR - Entre Ríos